

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-152/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a recurso de apelación, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

ÍNDICE

RESULTANDO ..... 2  
CONSIDERANDO ..... 4  
PRIMERO. Actuación colegiada ..... 4  
SEGUNDO. Determinación de la competencia ..... 5  
TERCERO. Improcedencia del per saltum y reencauzamiento ..... 7  
ACUERDA ..... 13

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Denuncia.** El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador por la Coalición “*Nayarit de Todos*” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes (todos militantes del Partido Revolucionario Institucional), por la probable comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la celebración de un evento público realizado el treinta y uno de marzo de este año, en la sede del Partido Revolucionario Institucional en Tepic, Nayarit.

- 3 **B. Radicación y admisión.** En la misma fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Nayarit acordó integrar el expediente SG-PES-16/2017 y el once de abril admitió a trámite la denuncia en comento.
  
- 4 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de mayo, el actor promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la omisión de la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y/o a su Comisión de Vigilancia, a efecto de que proporcionen el domicilio de dos de los ciudadanos denunciados en el procedimiento especial sancionador SG-PES-16/2017.
  
- 5 **III. Planteamiento sobre competencia.** El cinco de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación del Partido Acción Nacional.
  
- 6 **IV. Turno y trámite.** El ocho de mayo se recibió el expediente en esta Sala Superior, se registró con la clave SUP-JRC-152/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 8 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar al órgano competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional.

- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia TEPJF, páginas 447 a 449.

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

- 11 **SEGUNDO. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación indicado al rubro, porque la omisión impugnada es imputable a la autoridad administrativa electoral del Estado de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de Gobernador. Ello, con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes.
- 12 El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
- 13 Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen, esencialmente, que los juicios de revisión constitucional electoral proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final y, respectivamente, establecen

## **SUP-JRC-152/2017**

que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluidos los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados con trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa.
  - Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en esos ámbitos.
- 14 Por tanto, en términos generales, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver del juicio de revisión constitucional electoral se determina, sustancialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
- 15 De manera que, en general, si lo reclamado se relaciona con violaciones o un procedimiento sancionador vinculado a la elección de gobernador o en el ámbito de toda la entidad, la competencia será de la Sala Superior; en cambio, si se

relacionan con elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y de los equivalentes en la Ciudad de México o en los ámbitos municipal, delegacional o de diputado local, la competencia para resolver cualquier controversia será de las Salas Regionales.

- 16 En el caso, el promovente impugna la omisión de la Dirección General Jurídica del Instituto Electoral de Nayarit de formular un requerimiento a la autoridad electoral nacional, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja que presentó el pasado ocho de abril, entre otros, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por la Coalición “*Nayarit de Todos*” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza).
- 17 Sobre esa base, como la omisión controvertida tiene que ver con la elección de Gobernador del Estado de Nayarit es que, en principio, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación.
- 18 Esto, desde luego, con independencia de la revisión y satisfacción de los presupuestos procesales y requisitos especiales para la procedencia del presente juicio.
- 19 **TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** En su escrito de demanda el partido actor

## SUP-JRC-152/2017

solicita que esta autoridad electoral conozca directamente del medio de impugnación, al estimar que el agotamiento de la cadena impugnativa le generaría un menoscabo por la demora que ha generado la omisión impugnada.

- 20 Aunado a ello, el recurrente estima que esta instancia federal es competente para ordenar al Registro Federal de Electores que proporcione los domicilios de los denunciados en el procedimiento especial sancionador instaurado ante el Instituto Electoral local, precisamente, por tratarse de dos autoridades federales, cuestión que justifica la acción *per saltum*.
- 21 Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.
- 22 De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.



- 23 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- 24 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>2</sup>
- 25 Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, pues contrariamente a lo alegado por el actor, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, aún de agotarse la instancia local, existe tiempo suficiente para que se le restituya eficazmente la violación reclamada.
- 26 No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, TEPJF páginas 272 a 273.

está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la omisión de la autoridad señalada como responsable y que estima contraria a derecho.

27 Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias:

1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>3</sup> y

12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>4</sup>

28 Sobre el particular, los artículos 135, párrafo primero, apartado D, la Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit y 21 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit<sup>5</sup> prevén la existencia de un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

29 Al respecto, el artículo 22 de la referida ley establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión; **el recurso de apelación**; el juicio de inconformidad; el

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral* TEPJF, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita; y el recurso de revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador.

- 30 En lo tocante al recurso de apelación, el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral establece que es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto electoral local que no sean impugnables a través del recurso de revisión<sup>6</sup> y que causen un perjuicio al partido político o coalición que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 31 En lo que al caso interesa, el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral establece que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para conocer y resolver los recursos de apelación.
- 32 Asimismo, el artículo 72 determina que el recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral es la vía idónea para impugnar los actos del Instituto Electoral local, pues las sentencias de fondo pueden tener como efecto modificarlos o revocarlos.
- 33 Finalmente, es de destacarse que la Ley de Justicia Electoral en su artículo 44 faculta al Tribunal Estatal Electoral a requerir a las autoridades federales y locales, para que aporten los elementos que obren en su poder que pudieran servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

**Artículo 59.-** El recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, que causen perjuicio al interés jurídico del promovente.

## SUP-JRC-152/2017

- 34 En mérito de lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que el juicio intentado por el partido político actor es improcedente, porque no se agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.
- 35 Consecuentemente, lo procedente es reencauzar la demanda del presente juicio a recurso de apelación, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y **en breve plazo**, resuelva la controversia planteada por el Partido Acción Nacional.
- 36 El referido Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- 37 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso expediente **SUP-JRC-128/2017**.
- 38 Por último, es de precisarse que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.
- 39 Ello, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA**

**DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el medio de impugnación intentado por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a recurso de apelación local, para que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en plenitud de jurisdicción, dentro de un **breve término** resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>7</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 635 a 637.*

**SUP-JRC-152/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**